

11001310301220220002200-Interpongo Recurso de reposición contra el Auto admisorio de la Demanda- MARLENE MEDINA GARZÓN

Gerencia R&F Consultores Legales <andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com>

Mié 23/03/2022 1:45 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Ref. Proceso: 11001310301220220002200**Demandante:** José Alexander Parra Alemán y otros**Demandados:** Marlene Medina Garzón y otro**Asunto:** Interpongo Recurso de reposición contra el Auto admisorio de la Demanda**SOLICITO TENER EN CUENTA EL ARCHIVO ADJUNTO EN FORMATO PDF**

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.736.638 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora MARLENE MEDINA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.569.644, demandada en el proceso descrito en la referencia, por medio del presente mensaje de datos y su **archivo adjunto en formato PDF INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 23 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

Solicito Acusar recibo del presente mensaje de datos y sus anexos.

Del Señor Juez,

Elkin Andrés Rojas Núñez

Apoderado



Doctor

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Radicado: 11001310301220220002200

Demandante: José Alexander Parra Alemán y otros

Demandado: Dotaciones Artiseq SAS y Otro

Asunto: Interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.736.638 de Bogotá, tarjeta profesional número 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, actuando en nombre y representación de la sociedad comercial DOTACIONES ARTISEG SAS identificada con el Nit, N° 900.414.447-0, según poder adjunto, por medio del presente documento, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha 23 de febrero de 2022:

I. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Dotaciones Artiseq SAS a través de su representante legal, recibió correo electrónico de notificación el pasado 16 de marzo de 2022, lo que indica que, de acuerdo con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, mi representada se entiende notificada al finalizar el día 18 de marzo de 2022, por lo que el presente recurso se interpone dentro de la oportunidad procesal pertinente.

II. SOLICITUD

Le solicito reponer el Auto admisorio de la demanda y en su lugar inadmitirla o rechazarla según los términos de ley y las consideraciones expuestas en los fundamentos del presente recurso.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La solicitud que aquí se presenta, obedece a que, el Código General del Proceso en su artículo 82 dispone cuales son los requisitos de forma que debe de contener toda demanda que sea presentada ante la jurisdicción ordinaria, y en el artículo 90 señala que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)”

Además, el estatuto procesal dispone que las inobservancias de los requisitos establecidos en la ley serán objeto de auto de inadmisión, en el cual se concederá el término de cinco (5) días para que los mismos se corrigieran, so pena de rechazo de la demanda.

El estudio de la demanda que debe realizar el despacho se circunscribe a los requisitos formales que debe contener todo escrito de demanda y a la forma propia del tipo de proceso que se pretende instaurar. Al respecto el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO manifiesta: “... aunque conviene advertir

que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales (...).¹

1. NO SE PRESENTÓ JURAMENTO ESTIMATORIO – INCUMPLIENDO CON EL REQUISITO DEL NUMERAL 7º DEL ARTÍCULO 82 DEL C.G.DEL P.

La legislación procesal civil en Colombia consagra el juramento como uno de los medios de prueba que buscan definir obligaciones o establecer hechos controvertidos. En nuestra legislación se distinguen diversos tipos de juramento: el estimatorio que “*ocurre cuando una parte o la ley defiere a la declaración juramentada de la otra, la decisión sobre la existencia o las modalidades de uno o varios hechos discutidos en el proceso*” y el decisorio que “*se presenta cuando la ley acepta como prueba el juramento de la parte beneficiada por tal acto, para fijar el monto o valor de una prestación exigida al adversario u otra circunstancia que debe ser objeto del proceso, mientras esta no pruebe lo contrario*”.

El artículo 206 del C.G del P. establece claramente lo siguiente;

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”.

Es importante precisar, que el Juramento estimatorio es de suma importancia y por decirlo así, obligatorio, por ser este un requisito formal de la demanda. Para que el juramento estimatorio sea aceptado debe cumplir con estos requisitos a saber, existencia, validez, y eficacia.

Para su existencia, debe ir conforme a los actos procesales iniciando con el artículo 82 del C.G.P., al mismo tiempo, la estimación debe ser razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto.

Igualmente, para que sea válida quiere decir que no debe existir coacción que afecte el consentimiento de la parte que lo proporciona y, por último, para ser eficaz, debe cobijar a todos los sujetos que hagan parte, como lo son los litisconsorcios necesarios, también deben prosperar las objeciones que se presenten con el juramento estimatorio y que no se presenten las figuras de revocación o retracto.

El trámite del juramento estimatorio se realiza en el momento de presentarse la demanda y correr traslado, para que la contraparte tenga la oportunidad de objetar.

Así pues, es importante traer en consideración del Juzgado que, el juramento estimatorio no fue presentado en la demanda, por lo que la demanda no cumple con los requisitos formales, lo que implica que al tenor de lo estableciendo en el artículo 90 numeral 6º, la demanda debió ser inadmitida.

¹ Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil Tomo I Parte General. Dupré Editores. Décima Edición. Bogota. Pág. 486

Lo anterior por cuanto, el juramento estimatorio debe justificar y **explicar claramente** todo lo que se afirma, al mismo tiempo, la estimación debe ser razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto, siendo de suma importancia dichas circunstancias, por ser un requisito obligatorio de la demanda, y para que sea aceptado debe cumplir con una serie de requisitos indicados con el artículo 82 del C.G.P.

El hecho que los demandantes no hayan planteado el juramento estimatorio al tenor de la ley entregando una suma concreta y determinante, **pone en riesgo el derecho de defensa de los demandados** que intentan defenderse sobre unos supuestos, pues en realidad no lo pueden hacer sobre una generalidad como se plantea en la demanda, esto señor juez, debió ser motivo de inadmisión de la demanda pues es evidente que el escrito introductorio no cumple con lo estipulado en el artículo 206 del C.G. del P lo que por mandato del numeral 7° del artículo 82 en consonancia con el numeral 6 del artículo 90 del mismo estatuto debió generar la inadmisión.

De esa manera, este despacho no puede pasar por alto la ley y los formalismos que esta trae consigo, pues con esto se beneficia a una parte negligente contrariando los preceptos del debido proceso, razón por la cual, el auto admisorio se torna apresurado y hay lugar a que sea revocado para en su lugar inadmitir la demanda y llamar al demandante a que ajuste su escrito introductorio conforme lo dispone el Código General del Proceso.

Pues, la justicia es uno de los elementos esenciales del Estado y acudir a la misma exige el cumplimiento de cargas mínimas que deben acreditarse antes de poner en marcha el aparato judicial, para evitar que la justicia se utilice para realizar reclamaciones sin sentido, desproporcionadas o fraudulentas

2. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Analizando lo relativo a “la demanda en forma”, se expone que, teniendo en cuenta la formulación de las suplicas habidas en el libelo, claramente se advierte, que existe indebida acumulación de pretensiones a saber;

Si bien es cierto, hay prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, ese mandato no implica, que el juez tenga el deber legal de realizar la demanda, ya que ello es una actividad exclusiva del actor, por lo que, en la fase inicial del proceso, el juez, en uso de la facultad de control que ejerce sobre la forma de la demanda debió inadmitirla para su corrección.

Lo anteriormente alegado, es una manifestación del formalismo que debe respetarse en toda controversia como resguardo para las partes de la igualdad de armas; pues la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, la sustentó, frente que no se puede aducir unas pretensiones para que se tramiten mediante este proceso, esto es declaración de sociedad de hecho, y en caso de prosperar se decreta la disolución y liquidación del haber social, situación que nos enmarca en el escenario de pretensiones que no pueden tramitarse en un mismo proceso judicial, pues los elementos objeto de controversia son disímiles entre sí, y por lo tanto, el periodo probatorio desviaría su atención y objeto, conllevando consigo una violación al debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada.

3. LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS, INCUMPLE PARCIALMENTE LA EXIGENCIA DEL NUMERAL 5° DEL ARTÍCULO 82° DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda

debe contener “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados”

El propósito de esta exigencia en cuanto a la enunciación **de todos los hechos** que sustentan la pretensión con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado que este, también exponga su posición sobre los hechos narrados por el actor, debiendo precisar, a su turno, expresamente cuales admite, niega o le consta, lo cual asegura el derecho de contradicción y de defensa del demandado y posibilita adicionalmente al operador judicial, la fijación del litigio.

El concepto de hecho, término derivado del latín factus, permite describir a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Es decir, no puede confundirse con los fundamentos de derecho, presupuestos procesales o inferencias inductivas o deductivas del demandante.

Se agrega que los hechos, deben tener relación directa con las pretensiones, ser pertinentes a la controversia y coherencia con los fundamentos de derecho y las pruebas, pues se trata de su demostración.

Con fundamento a lo anterior, examinada la demanda en el acápite correspondiente “hechos” se encuentra lo siguiente:

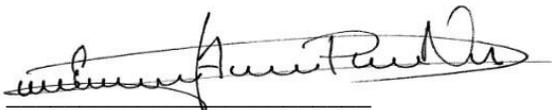
1. En los hechos narrados, no se señalan las circunstancias de tiempo modo y lugar, del cual se busca que se declare una sociedad de hecho y el cual es objeto del presente proceso.

En estas condiciones, la parte actora deberá prescindir de los hechos que no lo son y complementar los hechos narrados, por cuanto, no concibe la legislación colombiana el privilegio que pueda tener la parte demandante de que se le tramiten demandas sin el lleno de los requisitos formales, pues esta situación se convierte en caprichosa, arbitraria y selectiva lo cual está prohibido en el ordenamiento jurídico colombiano, razón por la cual, le solicito de la manera más respetuosa al despacho REVOCAR el auto que decide admitirla y en su lugar, proceder a tomar la decisión que en derecho corresponda.

IV. ANEXOS

1. Poder especial debidamente conferido al suscrito.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Dotaciones Artiseq SAS.
3. Constancia de recepción de notificación personal dirigida a la demandada.

Del señor Juez
Atentamente,



ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ
C.C. N° 80.736.638 de Bogotá
TP N° 165.100 del C.S de la Judicatura
andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com



Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

Doctor
WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Referencia

Radicado: 11001310301220220002200

Demandante: José Alexander Parra Alemán y otros

Demandado: Dotaciones Artiseq SAS y otro

Asunto: Poder

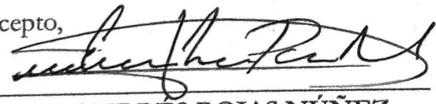
Marlene Medina Garzón, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.569.644, representante legal de la sociedad comercial **DOTACIONES ARTISEG SAS**, identificada con el Nit 900.414.447-0 domiciliada en Bogotá, mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.736.638 de Bogotá, tarjeta profesional número 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, e inscrito en el registro nacional de abogados con el correo andres.rojas4@gmail.com para que represente judicialmente a la sociedad comercial **DOTACIONES ARTISEG SAS** en el proceso judicial descrito en la referencia y en el cual funge como una de las partes demandas.

El apoderado queda facultado expresamente para contestar la demanda, interponer incidentes, recursos, presentar alegatos, recibir, transigir, conciliar, allanarse, sustituir, reasumir, además de las consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, siempre en procura de los intereses a él encomendados.

Del señor Juez,
Atentamente,


MARLENE MEDINA GARZÓN
C.C. N° 51.569.644 expedida en Bogotá

Acepto,


ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ
C.C. N° 80.736.638 de Bogotá
TP N° 165.100 del C.S de la Judicatura
Andres.rojas4@gmail.com
andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com



Gerencia R&F Consultores Legales

De: dotaciones artiseq <contabilidadartiseq@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 23 de marzo de 2022 11:40 a. m.
Para: Gerencia R&F Consultores Legales
Asunto: PODER ESPECIAL PROCESO 2022022
Datos adjuntos: Poder Artiseq.pdf

Buenos días

Por medio del presente confiero poder especial para la representación judicial de Dotaciones Artiseq SAS en el proceso 2022022 del juzgado 12 civil del circuito de Bogotá-

Favor tener el adjunto

Cordialmente,

Marlene Medina Garzón
Representante legal
DOTACIONES ARTISEG S.A.S
NIT:900414447-0
Tel: 4065382 - 4065383

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A22305474B2229

10 DE MARZO DE 2022 HORA 08:30:28

AA22305474

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUENE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

 QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : DOTACIONES ARTISEG SAS
 N.I.T. : 900.414.447-0 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02066258 DEL 16 DE FEBRERO DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :18 DE MARZO DE 2021
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
 ACTIVO TOTAL : 2,123,408,525

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV 68 NO. 15 - 62 SUR
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONTABILIDAD@DOTACIONESARTISEG.COM
 DIRECCION COMERCIAL : AV 68 NO. 15 - 62 SUR
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL COMERCIAL : CONTABILIDAD@DOTACIONESARTISEG.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 15 DE



FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 16 DE FEBRERO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01453506 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA DOTACIONES ARTISEG SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR PARA LA DOTACIÓN DEL PERSONAL DE LAS EMPRESAS Y LA COMERCIALIZACIÓN DE TODO LO RELACIONADO CON ARTÍCULOS DE SEGUNDAD INDUSTRIAL. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ASÍ COMO REALIZAR TODO TIPO DE OPERACIÓN LICITE QUE TENGA COMO FIN EL DESARROLLO O CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO, DENTRO DE LOS CUALES SE CUENTAN, DAR Y TOMAR DINERO EN MUTUO CON INTERÉS, HACER INVERSIONES DE CUALQUIER NATURALEZA, ESPECIALMENTE AQUELLAS QUE TENGAN OBJETOS RELACIONADOS CON LOS DESCRITOS EN LOS APARTES ANTERIORES DE ESTA CLÁUSULA Y ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y ENAJENARLOS, PERMUTADOS Y GRAVADOS CON PRENDAS E HIPOTECAS, AGENCIAR O LLEVAR LA REPRESENTACIÓN DE FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA LOS FINES QUE ELLA PERSIGUE Y DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL DETERMINADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, COMO EJEMPLO LAS SIGUIENTES: ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, TRANSFORMAR, DAR EN ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PIGNORADOS O HIPOTECARIOS SEGÚN EL CASO, GIRAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR, DAR EN PRENDA O GARANTÍA TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES O EFECTOS DE COMERCIO CIVILES, ORGANIZAR Y FINANCIAR EMPRESAS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE TENGAN OBJETOS LEGALES SIMILARES O COMPLEMENTARIOS AL DE ESTA COMPAÑÍA O QUE NEGOCIEN EN RAMOS QUE FACILITEN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA, CONSTITUIR O HACERSE SOCIO, SUSCRIBIRSE O ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO, ENAJENAR, USUFRUCTUAR O MANEJAR ACCIONES E INTERESES SOCIALES DE CUALQUIER COMPAÑÍA YA SEAN CIVILES O COMERCIALES Y CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO O PRÉSTAMO EN TODAS SUS FORMAS, SERVIR DE GARANTE DE OBLIGACIONES PROPIAS O DE SUS SOCIEDADES EN QUE ESTOS TENGAN LA MAYORÍA DEL CAPITAL, PERO NO DE OTRAS PERSONAS, LOS SOCIOS PODRÁN GARANTIZAR ÚNICAMENTE OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD O DE ELLOS O DE SOCIEDADES EN QUE ELLOS TENGAN LA MAYORÍA DEL CAPITAL, PERO LES ESTA PROHIBIDO SER GARANTES DE OBLIGACIONES DE OTRAS PERSONAS; ORGANIZAR Y ADMINISTRAR LOS ESTABLECIMIENTOS FABRILES Y COMERCIALES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD Y PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES Y EXPLOTAR CONCESIONES, PRIVILEGIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, COMO PATENTES DE INVERSIONES, MARCAS DE FABRICA ETC. Y TODA CLASE DE CONCESIONES ECONÓMICAMENTE ÚTILES PARA LA ACTIVIDAD SOCIAL, CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y CON EMPRESAS ASEGURADORAS LAS OPERACIONES QUE REQUIERAN EL GIRO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y LOS NEGOCIOS SOCIALES, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR, CAUCIONAR Y NEGOCIAR EN GENERAL INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y LOS NEGOCIOS DE LA COMPAÑÍA, TRANSIGIR O ACEPTAR DECISIONES ARBITRALES EN LAS CUESTIONES EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERÉS FRENTE A TERCEROS. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A22305474B2229

10 DE MARZO DE 2022 HORA 08:30:28

AA22305474

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.
CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4719 (COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS (VÍVERES EN GENERAL), BEBIDAS (ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS) Y TABACO)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4771 (COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTÍCULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4772 (COMERCIO AL POR MENOR DE TODO TIPO DE CALZADO Y ARTÍCULOS DE CUERO Y SUCEDÁNEOS DEL CUERO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$40,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 40,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$40,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 40,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$40,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 40,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 15 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 16 DE FEBRERO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01453506 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL MEDINA GARZON MARLENE	C.C. 000000051569644

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR

LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 19 DE MARZO DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$1,020,133,876

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4771



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A22305474B2229

10 DE MARZO DE 2022 HORA 08:30:28

AA22305474

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Peña A.

Fwd: JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA NOTIFICACION PERSONAL

dotaciones artiseq <contabilidadartiseq@gmail.com>

Mié 16/03/2022 12:50 PM

Para: Gerencia R&F Consultores Legales <andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com>

Cordialmente,
EVA NORIEGA
Dpto. Contable
DOTACIONES ARTISEG S.A.S
NIT:900414447-0
Tel: 4065382 - 4065383

----- Forwarded message -----

De: **HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZALEZ** <correoseguro@e-entrega.co>

Date: mié, 16 mar 2022 a las 10:53

Subject: JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA NOTIFICACION PERSONAL

To: MARLENE MEDINA GARZON y DOTACIONES ARTISEG SAS <contabilidadartiseq@gmail.com>**Señor(a)****MARLENE MEDINA GARZON y DOTACIONES ARTISEG SAS****Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZALEZ**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZALEZ](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

11001310301220220002200-Interpongo Recurso de reposición contra el Auto admisorio de la Demanda-DOTACIONES ARTISEG SAS

Gerencia R&F Consultores Legales <andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com>

Mié 23/03/2022 1:52 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Ref. Proceso: 11001310301220220002200**Demandante:** José Alexander Parra Alemán y otros**Demandados:** Dotaciones ArtiseG SAS y Otro**Asunto:** Interpongo Recurso de reposición contra el Auto admisorio de la Demanda**SOLICITO TENER EN CUENTA EL ARCHIVO ADJUNTO EN FORMATO PDF**

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.736.638 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad comercial DOTACIONES ARTISEG SAS identificada con el Nit N° 900.414.447-0, demandada en el proceso descrito en la referencia, por medio del presente mensaje de datos y su **archivo adjunto en formato PDF INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 23 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

Solicito Acusar recibo del presente mensaje de datos y sus anexos.

Del Señor Juez,

Elkin Andrés Rojas Núñez

Apoderado**Rojas & Flórez**
Consultores Legales
Asociados

Doctor

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Radicado: 11001310301220220002200

Demandante: José Alexander Parra Alemán y otros

Demandado: Marlene Medina Garzón y otro

Asunto: Interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.736.638 de Bogotá, tarjeta profesional número 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, actuando en nombre y representación de la señora MARLENE MEDINA GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía N° 51.569.644 por medio del presente documento, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de febrero de 2022:

I. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La señora MARLENE MEDINA GARZÓN, recibió correo electrónico de notificación el pasado 16 de marzo de 2022, lo que indica que, de acuerdo con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, mi representada se entiende notificada al finalizar el día 18 de marzo de 2022, por lo que el presente recurso se interpone dentro de la oportunidad procesal pertinente.

II. SOLICITUD

Le solicito reponer el Auto admisorio de la demanda y en su lugar inadmitirla o rechazarla según los términos de ley y las consideraciones expuestas en los fundamentos del presente recurso.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La solicitud que aquí se presenta, obedece a que, el Código General del Proceso en su artículo 82 dispone cuales son los requisitos de forma que debe de contener toda demanda que sea presentada ante la jurisdicción ordinaria, y en el artículo 90 señala que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)”

Además, el estatuto procesal dispone que las inobservancias de los requisitos establecidos en la ley serán objeto de auto de inadmisión, en el cual se concederá el término de cinco (5) días para que los mismos se corrigieran, so pena de rechazo de la demanda.

El estudio de la demanda que debe realizar el despacho se circunscribe a los requisitos formales que debe contener todo escrito demandatorio y a la forma propia del tipo de proceso que se pretende instaurar. Al respecto el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO manifiesta: “... aunque conviene advertir

que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales (...).¹

1. NO SE PRESENTÓ JURAMENTO ESTIMATORIO – INCUMPLIENDO CON EL REQUISITO DEL NUMERAL 7° DEL ARTÍCULO 82 DEL C.G.DEL P.

La legislación procesal civil en Colombia consagra el juramento como uno de los medios de prueba que buscan definir obligaciones o establecer hechos controvertidos. En nuestra legislación se distinguen diversos tipos de juramento: el estimatorio que “*ocurre cuando una parte o la ley defiere a la declaración juramentada de la otra, la decisión sobre la existencia o las modalidades de uno o varios hechos discutidos en el proceso*” y el decisorio que “*se presenta cuando la ley acepta como prueba el juramento de la parte beneficiada por tal acto, para fijar el monto o valor de una prestación exigida al adversario u otra circunstancia que debe ser objeto del proceso, mientras esta no pruebe lo contrario*”.

El artículo 206 del C.G del P. establece claramente lo siguiente;

***“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*”**

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”.

Es importante precisar, que el Juramento estimatorio es de suma importancia y por decirlo así, obligatorio, por ser este un requisito formal de la demanda. Para que el juramento estimatorio sea aceptado debe cumplir con estos requisitos a saber, existencia, validez, y eficacia.

Para su existencia, debe ir conforme a los actos procesales iniciando con el artículo 82 del C.G.P., al mismo tiempo, la estimación debe ser razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto.

Igualmente, para que sea válida quiere decir que no debe existir coacción que afecte el consentimiento de la parte que lo proporciona y por último para ser eficaz, debe cobijar a todos los sujetos que hagan parte, como lo son los litisconsorcios necesarios, también deben prosperar las objeciones que se presenten con el juramento estimatorio y que no se presenten las figuras de revocación o retracto

El trámite del juramento estimatorio se realiza en el momento de presentarse la demanda y correr traslado, para que la contraparte tenga la oportunidad de objetar.

Así pues, es importante traer en consideración del Juzgado que, el juramento estimatorio no fue presentado en la demanda, por lo que la demanda no cumple con los requisitos formales, lo que implica que al tenor de lo estableciendo en el artículo 90 numeral 6°, la demanda debió ser inadmitida.

¹ Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil Tomo I Parte General. Dupré Editores. Décima Edición. Bogota. Pág. 486

Lo anterior por cuanto, el juramento estimatorio debe justificar y **explicar claramente** todo lo que se afirma, al mismo tiempo, la estimación debe ser razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto, siendo de suma importancia dichas circunstancias, por ser un requisito obligatorio de la demanda, y para que sea aceptado debe cumplir con una serie de requisitos indicados con el artículo 82 del C.G.P.

El hecho que los demandantes no hayan planteado el juramento estimatorio al tenor de la ley entregando una suma concreta y determinante, **pone en riesgo el derecho de defensa de la demandada** que intenta defenderse sobre unos supuestos, pues en realidad no lo puede hacer sobre una generalidad como se plantea en la demanda, esto señor juez, debió ser motivo de inadmisión de la demanda pues es evidente que el escrito introductorio no cumple con lo estipulado en el artículo 206 del C.G. del P lo que por mandato del numeral 7° del artículo 82 en consonancia con el numeral 6 del artículo 90 del mismo estatuto debió generar la inadmisión.

De esa manera, este despacho no puede pasar por alto la ley y los formalismos que esta trae consigo, pues con esto se beneficia a una parte negligente contrariando los preceptos del debido proceso, razón por la cual, el auto admisorio se torna apresurado y hay lugar a que sea revocado para en su lugar inadmitir la demanda y llamar al demandante a que ajuste su escrito introductorio conforme lo dispone el Código General del Proceso.

Pues, la justicia es uno de los elementos esenciales del Estado y acudir a la misma exige el cumplimiento de cargas mínimas que deben acreditarse antes de poner en marcha el aparato judicial, para evitar que la justicia se utilice para realizar reclamaciones sin sentido, desproporcionadas o fraudulentas

2. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Analizando lo relativo a “la demanda en forma”, se expone que, teniendo en cuenta la formulación de las suplicas habidas en el libelo, claramente se advierte, que existe indebida acumulación de pretensiones a saber;

Si bien es cierto, hay prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, ese mandato no implica, que el juez tenga el deber legal de realizar la demanda, ya que ello es una actividad exclusiva del actor, por lo que, en la fase inicial del proceso, el juez, en uso de la facultad de control que ejerce sobre la forma de la demanda debió inadmitirla para su corrección.

Lo anteriormente alegado, es una manifestación del formalismo que debe respetarse en toda controversia como resguardo para las partes de la igualdad de armas; pues la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, la sustentó, frente que no se puede aducir unas pretensiones para que se tramiten mediante este proceso, esto es declaración de sociedad de hecho, y en caso de prosperar se decreta la disolución y liquidación del haber social, situación que nos enmarca en el escenario de pretensiones que no pueden tramitarse en un mismo proceso judicial, pues los elementos objeto de controversia son disímiles entre si, y por lo tanto, el periodo probatorio desviaría su atención y objeto, conllevando consigo una violación al debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada.



3. LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS, INCUMPLE PARCIALMENTE LA EXIGENCIA DEL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 82º DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda debe contener “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados”

El propósito de esta exigencia en cuanto a la enunciación **de todos los hechos** que sustentan la pretensión con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado que este, también exponga su posición sobre los hechos narrados por el actor, debiendo precisar, a su turno, expresamente cuales admite, niega o le consta, lo cual asegura el derecho de contradicción y de defensa del demandado y posibilita adicionalmente al operador judicial, la fijación del litigio.

El concepto de hecho, término derivado del latín factus, permite describir a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Es decir, no puede confundirse con los fundamentos de derecho, presupuestos procesales o inferencias inductivas o deductivas del demandante.

Se agrega que los hechos, deben tener relación directa con las pretensiones, ser pertinentes a la controversia y coherencia con los fundamentos de derecho y las pruebas, pues se trata de su demostración.

Con fundamento a lo anterior, examinada la demanda en el acápite correspondiente “hechos” se encuentra lo siguiente:

1. En los hechos narrados, no se señalan las circunstancias de tiempo modo y lugar, del cual se busca que se declare una sociedad de hecho y el cual es objeto del presente proceso.

En estas condiciones, la parte actora deberá prescindir de los hechos que no lo son y complementar los hechos narrados, por cuanto, no concibe la legislación colombiana el privilegio que pueda tener la parte demandante de que se le tramiten demandas sin el lleno de los requisitos formales, pues esta situación se convierte en caprichosa, arbitraria y selectiva lo cual está prohibido en el ordenamiento jurídico colombiano, razón por la cual, le solicito de la manera más respetuosa al despacho REVOCAR el auto que decide admitirla y en su lugar proceder a tomar la decisión que en derecho corresponda.

IV. ANEXOS

1. Poder especial debidamente conferido al suscrito
2. Constancia de recepción de notificación personal dirigida a la demandada

Del señor Juez
Atentamente,

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ
C.C. N° 80.736.638 de Bogotá
TP N° 165.100 del C.S de la Judicatura
andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com



Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

Doctor
WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Referencia

Radicado: 11001310301220220002200

Demandante: José Alexander Parra Alemán y otros

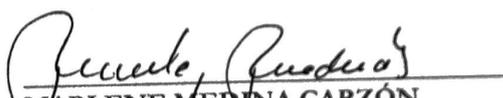
Demandado: Marlene Medina Garzón y otro

Asunto: Poder

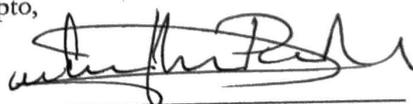
MARLENE MEDINA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.569.644, domiciliada en Bogotá, mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.736.638 de Bogotá, tarjeta profesional número 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, e inscrito en el registro nacional de abogados con el correo andres.rojas4@gmail.com para que represente mis intereses jurídicos y económicos en el proceso judicial descrito en la referencia y en el cual soy parte demandada.

El apoderado queda facultado expresamente para contestar la demanda, interponer incidentes, recursos, presentar alegatos, recibir, transigir, conciliar, allanarse, sustituir, reasumir, además de las consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, siempre en procura de los intereses a él encomendados.

Del señor Juez,
Atentamente,


MARLENE MEDINA GARZÓN
C.C. N° 51.569.644 expedida en Bogotá

Acepto,


ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ
C.C. N° 80.736.638 de Bogotá
TP N° 165.100 del C.S de la Judicatura
Andres.rojas4@gmail.com
andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com

Gerencia R&F Consultores Legales

De: Marlen Medina <marlenmedina14@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 23 de marzo de 2022 12:41 p. m.
Para: Gerencia R&F Consultores Legales
Asunto: Poder 2022 -022 - Confiero Poder Especial
Datos adjuntos: Marlene Medina - Poder.pdf

Dr Andres Rojas

Asunto: Confiero Poder Especial

Por medio de la presente, confiero poder especial para actuar en el proceso judicial 2022-022 del juzgado 12 civil del circuito de Bogota.

Por favor tener en cuenta el adjunto

Cordialmente

Marlene Medina Garzon
CC. 51.569.644
Correo : marlenmedina14@gmail.com

Fwd: JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA NOTIFICACION PERSONAL

dotaciones artiseq <contabilidadartiseq@gmail.com>

Mié 16/03/2022 12:50 PM

Para: Gerencia R&F Consultores Legales <andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com>

Cordialmente,
EVA NORIEGA
Dpto. Contable
DOTACIONES ARTISEG S.A.S
NIT:900414447-0
Tel: 4065382 - 4065383

----- Forwarded message -----

De: **HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZALEZ** <correoseguro@e-entrega.co>

Date: mié, 16 mar 2022 a las 10:53

Subject: JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA NOTIFICACION PERSONAL

To: MARLENE MEDINA GARZON y DOTACIONES ARTISEG SAS <contabilidadartiseq@gmail.com>**Señor(a)****MARLENE MEDINA GARZON y DOTACIONES ARTISEG SAS****Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZALEZ**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZALEZ](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

11001310301220220002200-Oposición Medidas Cautelares Solicitadas

Gerencia R&F Consultores Legales <andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com>

Mié 23/03/2022 1:55 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Ref. Proceso: 11001310301220220002200**Demandante:** José Alexander Parra Alemán y otros**Demandados:** Dotaciones Artiseq SAS y Otro**Asunto:** Oposición Medidas Cautelares Solicitadas**SOLICITO TENER EN CUENTA EL ARCHIVO ADJUNTO EN FORMATO PDF**

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.736.638 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad comercial DOTACIONES ARTISEG SAS identificada con el Nit N° 900.414.447-0, demandada en el proceso descrito en la referencia, por medio del presente mensaje de datos y su **archivo adjunto en formato PDF**, presento OPOSICIÓN al decreto de las medidas cautelares arbitrarias y temerarias solicitadas por la parte demandante

Solicito Acusar recibo del presente mensaje de datos y sus anexos.

Del Señor Juez,

Elkin Andrés Rojas Núñez

Apoderado**Rojas & Flórez**
Consultores Legales
Asociados

Doctor

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Radicado: 11001310301220220002200

Demandante: José Alexander Parra Alemán y otros

Demandado: Dotaciones Artiseq SAS y Otro

Asunto: Oposición Medidas Cautelares Solicitadas

1

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.736.638 de Bogotá, tarjeta profesional número 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, actuando en nombre y representación de la sociedad comercial **DOTACIONES ARTISEG SAS** identificada con el Nit, N° 900.414.447-0, según poder adjunto, por medio del presente documento, presento **OPOSICIÓN** al decreto de las medidas cautelares arbitrarias y temerarias solicitadas por la parte demandante, en los siguientes términos:

I. SOLICITUD

Le solicito negar todas las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, que hagan relación e involucren a la sociedad **comercial Dotaciones Artiseq SAS**, por ser temerarias, improcedentes y lesivas para los intereses comerciales y operacionales de la persona jurídica y de sus accionistas no demandados, por cuanto su decreto y materialización conllevarían un perjuicio económico y reputacional irreparable que la sociedad no tiene el deber jurídico de soportar.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

IMPROCEDENCIA DEL EMBARGO Y SECUESTRO -

El embargo y secuestro están sometidos a una especial regulación en materia de procesos declarativos que, por regla especial, lo restringe para una oportunidad procesal posterior, cual es la expedición de la sentencia de primera instancia favorable al demandante, y no parece viable en forma indiscriminada desde un comienzo (*ab initio*) su adopción por vía de las denominadas medidas cautelares discrecionales o innominadas, consagradas en el precepto 590-1, ordinal c); además de que, si se aceptara la procedibilidad de esa medida, en el caso concreto no están presentes todos los requisitos para tal efecto.

Como está decantado por el derecho procesal, las medidas cautelares son una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, bien sea por fuera del proceso, o ya en su inicio o en curso del mismo, cuando quien las solicita muestra unas precisas circunstancias, como la apariencia de buen derecho cuya protección se busca (*fumus boni iuris*) y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*). De manera que las cautelas son herramientas para garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial.

Además de lo anterior, aceptan jurisprudencia y doctrina la tendencia taxativa o específica de las medidas cautelares, regla conforme a la cual la ley tan sólo las permite en los procesos que ella misma delimite, y bajo determinadas formas, esto es, señaladas de manera típica, no obstante que, por la evolución sobre el punto en los últimos tiempos, se han autorizado en un número cada vez mayor de casos, y con cierta amplitud respecto a la clase de medidas procedentes. Con todo, el carácter de especificidad aún reinante impide su manejo en forma generalizada, o de total libertad para su adopción en los casos concretos.



Debe haber una ponderación razonable para armonizar dos extremos conceptuales: por un lado, la necesidad de protección de quien pide las medidas cautelares, y por otro, el derecho de su contraparte a **no ser interferido en su persona o su patrimonio con medidas de cualquier calaña y en cualquier proceso o actuación.**

Cumple apuntar que el numeral 1, literal b), del artículo 590 del Código General del Proceso, al discernir sobre las medidas cautelares en procesos declarativos estableció, entre varias, que es procedente ordenar la "*inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*" (inciso primero); y agregó allí mismo que cuando hay sentencia de primera instancia favorable al demandante, éste podrá pedir "*el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella*" (inciso segundo).

Resaltase también que el embargo en el sistema procesal civil, con el CPC y el CGP, no es una posibilidad abierta a todo tipo de contiendas sino reservada a ciertos asuntos, según puede deducirse de los específicos mandatos consignados en varias normas de ambos estatutos, como las relativas a procesos ejecutivos u otras particulares, *verbi gratia*, algunos declarativos de familia.

Dentro de ese marco, ciertamente el precepto 590-1, literal c), numeral 1, artículo 590 del Código General del Proceso determinó que el juez podrá decretar "*cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*" (inciso primero); permisión que se estableció con el propósito de suministrar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez, **pero no para autorizar una facultad general e ilimitada de decretar cualquier cautela sobre el patrimonio del demandado;** ni mucho menos para permitir que por su vía se logre una medida **típica que no está prevista para los procesos declarativos,** *verbi gratia*, el embargo de cualquier bien, porque si así fuera lo habría previsto de manera simple el legislador.

Aceptar lo contrario otorgaría al juzgador un poder casi omnímodo sobre el patrimonio del **demandado**, el cual correría el riesgo de verse afectado por el simple hecho de ser convocado a juicio, al punto de quedar completamente sometido al vaivén de las valoraciones que el funcionario judicial pudiere emitir sobre el interés de su adversario, generando así potenciales riesgos al ejercicio de sus libertades de dicha parte y un factor de perturbación en la dinámica de las negociaciones que pudiere desarrollar sobre los bienes.

Más aún, en los eventos en que en la medida cautelar innominada es procedente, el legislador establece un sistema de contrapesos para conducir el criterio del juzgador por senderos medidos para ejercitar dicha prerrogativa, al contemplar en el inciso tercero del artículo 590 que el juez debe tener "*en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad, proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada*", respecto de la cual "*establecerá su alcance, contenido, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada*".

En compendio, para la procedencia de estas medidas se necesitan estos requisitos: a) que se trate de "*otra medida*", esto es, distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos; b) la medida debe considerarse razonable por el juez para proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión; c) debe apreciarse por el juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar; d) tiene que haber una real amenaza o vulneración del derecho; e) apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; f) el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada.

Además, el juez debe establecer el alcance de la medida, así como su duración, y puede disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cesación de la medida que haya ordenado.

CONGELAR LA ENTREGA DE LOS DINEROS DE PARTE DEL IDU, EMBARGARLOS O PONERLOS A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO, ES CONDENAR AL FRACAZO Y LA LIQUIDACIÓN INMEDIATA A LA SOCIEDAD COMERCIAL DOTACIONES ARTISEG SAS.

3

Al amparo de las anteriores premisas, derivase que no se muestra apropiado el embargo u orden de congelamiento, ante el IDU, de los dineros o pago que se realizará, por la compra del inmueble Matricula Inmobiliaria No. 50S-250825 de la ORIP de Bogotá, Zona Sur (inmueble social), derechos crediticios derivados de la oferta de compra de bien urbano, efectuada mediante resolución No. 1230 del 11 de mayo de 2021 del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá - IDU, que consta en la anotación No 19 del certificado de libertad y tradición. Nótese señor juez, que la referida oferta de compra obedece a una enajenación voluntaria con ocasión a una actividad de utilidad pública e interés general como es la construcción de la troncal de Transmilenio de la Avenida 68, situación que conlleva a que el interés particular de la sociedad Dotaciones Artiseq SAS, propietaria del referido bien, debe ceder ante el interés general.

Así pues, dicha compraventa nació por imperio de la ley y es esa la única razón por la cual se da la transferencia del dominio, lo que desvirtúa de facto la petición temeraria del demandante de argumentar y justificar la cautela aduciendo que se corre “el riesgo de que se oculten o distraigan dolosamente dichos dineros que pertenecen a la empresa demandada DOTACIONES ARTISEG SAS”.

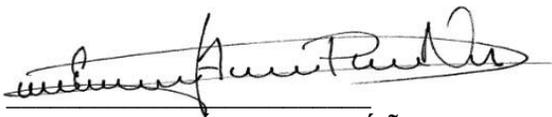
No puede perder de vista el despacho que la Sociedad comercial Dotaciones Artiseq SAS es una persona jurídica debidamente constituida a la luz del ordenamiento jurídico colombiano que se encuentra en plena operación comercial desde su constitución, y es por ello que, los dineros que la sociedad obtenga por la enajenación voluntaria del lugar donde opera la fábrica con ocasión de la ejecución de la construcción de la Troncal de Transmilenio de la Avenida Cra 68 de Bogotá, **son indispensables para garantizar la sostenibilidad, operatividad y vida de la sociedad**, ya que al ser el lugar físico en el cual se encuentra la fábrica, la sociedad se ve obligada a una reubicación, lo cual requiere cuantiosos recursos económicos que solo se obtienen de la referida venta al IDU.

Restringir el pago de esos dineros a la sociedad o congelarlos como pretenden los demandantes, sin tener derecho alguno a ello, **es condenar a la sociedad comercial** Dotaciones Artiseq SAS al fracaso y la liquidación inmediata, situación que este despacho no puede avalar bajo ninguna circunstancia.

FRENTE A LAS DEMÁS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Le solicito al despacho obtenerse de decretar alguna medida cautelar que tenga relación directa con la sociedad Dotaciones Artiseq SAS, toda vez, que la sociedad comercial y sus accionistas, son ajenos a las disputas de las personas naturales convocantes y convocadas y por ello, no puede verse involucrada en medidas que perjudiquen su actividad comercial y económica, so pena de generar un perjuicio irreparable que no tienen el deber jurídico de soportar.

Del señor Juez
Atentamente,



ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ
C.C. N° 80.736.638 de Bogotá
TP N° 165.100 del C.S de la Judicatura